

## Castiglione, Vicente F. s/Quiebra

País:

 Argentina

Tribunal:

Cámara Nacional de  
Apelaciones en lo  
Comercial - Sala D

Fecha:

02-02-2017

Cita:

IJ-CCLXIV-519

### Abstract

*La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la resolución que le impuso una multa a un síndico, en tanto si bien a criterio de éste último la sanción es improcedente, por cuanto no habría existido negligencia alguna de su parte, lo cierto es que la multa fue impuesta de acuerdo a las concretas circunstancias del caso y la gravedad de los incumplimientos.*

### Sumario

1. Corresponde confirmar la resolución que le impuso una multa a un síndico, en tanto si bien a criterio de éste último la sanción es improcedente, por cuanto no habría existido negligencia alguna de su parte, lo cierto es que la multa fue impuesta de acuerdo a las concretas circunstancias del caso y la gravedad de los incumplimientos.
2. Las sanciones impuestas al síndico deben ser proporcionales a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias; así, al analizarse la configuración de conductas negligentes, debe observarse una regla de gradualidad y proporcionalidad.

### Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala D

Buenos Aires, 2 de Febrero de 2017.-

1. El síndico Jorge Eladio Feito apeló la resolución de fs. 1078, mediante la cual el juez de primera instancia le impuso una multa de \$ 1000.

Su recurso de fs. 1092 fue concedido en fs. 1093/201094.

En prieta síntesis, el síndico se agravia porque -a su criterio- la sanción es improcedente, por cuanto no habría existido negligencia alguna de su parte.

2. La Fiscal General ante esta Cámara se expidió en fs. 1101/201102, aconsejando confirmar la decisión apelada, pero morigerar la multa aplicada.

3. La Sala comparte los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal que antecede, pues se ajustan a las constancias de la causa y propician una solución adecuada al casus. Por ende, y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, cabe remitirse a su contenido, no sin antes efectuar unas breves apreciaciones que conducirán -igualmente- a las conclusiones allí arribadas.

4. El síndico no se ha hecho cargo, ni en mínima medida, de los argumentos expuestos por el magistrado a quo. Tampoco ha expuesto fundamentos idóneos que persuadan a esta Sala acerca de que la sanción de multa es injustificada o no se ajusta a las constancias del expediente.

Por el contrario, del simple cotejo de estas actuaciones surge con evidencia que la sindicatura ha actuado con notoria negligencia respecto del oportuno cumplimiento de diversos requerimientos que le fueran efectuados.

Frente a tal escenario fáctico, se impone recordar que el síndico, como administrador de los bienes del fallido y representante legal del concurso (art.109, LCQ; esta Sala, 14.8.13, "Fundición Vamar S.A. s/quiebra"), está obligado a actuar con diligencia durante todo el procedimiento (art. 254, LCQ) y a cumplir tempestiva y eficientemente las órdenes que imparta el juez concursal (art. 251, ley cit.; 24.6.13, "Crocitta, César Alfredo s/quiebra").

Y debe recordarse también que las sanciones impuestas al síndico deben ser proporcionales a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias (esta Sala, 21.12.06, "Llenas y Cía. s/quiebra s/incidente de apelación"). Así, al analizarse la configuración de conductas negligentes, debe observarse una regla de gradualidad y proporcionalidad (esta Sala, 11.3.04, "Guiguez, Beatriz s/quiebra s/incidente de elevación a Cámara"; íd., Sala C, 20.2.92, "Crawford Keen y Cía. s/quiebra").

De conformidad con ello, juzga la Sala que la multa fue impuesta de acuerdo a las concretas circunstancias del caso y la gravedad de los incumplimientos; por lo cual -cuanto menos (reformatio in pejus)- la resolución apelada debe confirmarse (esta Sala, 10.12.14, "Imagen Digitalizada S.A. s/quiebra").

5. Por lo anterior, y habiendo dictaminado la señora Fiscal General, se RESUELVE:

Rechazar íntegramente el recurso de fs. 1078 y confirmar la decisión apelada; sin costas por no mediar contradictorio.

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (Ley N° 26.856 y Acordadas 15/2013 y 24/2013), notifíquese a la Fiscal en su despacho y devuélvase la causa, confiándose al señor Juez a quo las diligencias ulteriores (art. 36:1, Cpr.) y las restantes notificaciones.

Gerardo G. Vassallo - Juan R. Garibotto - Pablo D. Heredia